

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandante allega solicitud de remisión de oficio al pagador para que continúen los descuentos efectuados al demandado. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1698

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELIZABETH TRUJILLO IDARRAGA
DEMANDADO: ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede, es menester referir que el presente proceso correspondió a una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, lo cual lo convierte en un proceso DECLARATIVO que tiene una finalidad precisa y específica, y fue la de fijar una cuota que por alimentos le deban los padres al beneficiario.

Así las cosas, debe indicarse que el *sub judice* culminó mediante Sentencia No. 187 del 24 de agosto del 2022, en la que se fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado señor ULPIANO JOSÉ TRUJILLO ZUÑIGA, dinero que debía pagar el demandado a la señora ELIZABETH TRUJILLO IDARRAGA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de consignaciones, giros o personalmente.

Consecuentemente, mediante Auto No. 972 del 16 de mayo del presente año se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, como se indicó, la finalidad o el objeto del proceso se cumplió, lo cual fue, fijar una cuota de alimentos.

Ahora, del memorial allegado por la demandante se desprende que con el levantamiento del embargo el demandado no siguió cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos, no obstante, es menester informarle a la parte actora que la legislación vigente dispuso los mecanismos apropiados con el fin de perseguir el cobro de una obligación que por alimentos se adeude, lo cual corresponde a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De igual forma se resalta que el referido proceso requiere de la presentación de una demanda con el lleno de los requisitos y las formalidades que el legislador determinó en el Código General del Proceso. Requisitos sin los cuales no es dable darle trámite a las solicitudes.

Por lo anterior, es necesario indicarle a la parte demandante que debe otorgarle poder a un profesional del derecho e informarle que debe presentar la referida demanda por medio de un apoderado judicial que la represente dentro del proceso que pretende iniciar.

Se advierte igualmente que en caso de no contar con los recursos necesarios para asumir los costos que genera la designación de un apoderado judicial, tiene a su alcance los consultorios jurídicos de las diferentes universidades autorizadas por el Estado o, de ser procedente y con el lleno de los requisitos legales, puede acceder a la designación de un abogado de oficio a través de la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la demandante que debe constituir apoderado judicial y presentar la demanda indicada con el lleno de los requisitos de ley, y en caso de no contar con los recursos necesarios para asumir los costos que genera la designación de un apoderado judicial, tiene a su alcance los consultorios jurídicos de las diferentes universidades autorizadas por el Estado o la designación de un abogado de oficio a través de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ELIZABETH TRUJILLO IDARRAGA** el presente proveído al correo electrónico elipipe428@gmail.com.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.